

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 083

CIR\_GJN\_AALN\_083.12

México D.F. a 31 de mayo de 2012

### Asunto: Resumen de la Decima Resolución de Modificaciones a las RCGMCE 2011 y sus anexos Glosario de Definiciones y Acrónimos, 1 y 22.

A continuación les enviamos resumen detallado de cambios realizados a las Reglas de Carácter General hechos mediante la Décima Resolución de modificaciones para su conocimiento y el cuidado de los aspectos operativos que se relacionen con sus despachos conforme a las nuevas disposiciones, esto en alcance a la circular CIR\_GJN\_AALN\_082.12 a través de la cual se remitió la publicación en el Diario Oficial de la Federación:

#### Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- DECIMA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 y sus anexos Glosario de Definiciones y Acrónimos, 1 y 22

A continuación se indican los cambios más relevantes:

REGLA	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN
<b>SE REFORMAN Y ADICIONAN</b>	
1.6.28. Segundo párrafo	Se reforma el segundo párrafo para señalar que al tanto correspondiente a la Aduana se debe anexar el original de la constancia de depósito o de la garantía, quedando de la siguiente manera:  El primer ejemplar de la constancia será para el importador, el segundo se anexará en <b>original al pedimento correspondiente para la aduana</b> y el tercero para la institución emisora.
1.7.4. fracción IV	Esta regla establece las obligaciones que tienen los Agentes Aduanales y Apoderados Legales cuando utilicen candados oficiales. <b>Se modifica la fracción IV para quedar de la siguiente manera:</b>  <b>IV.</b> Indicar en el pedimento correspondiente los números de identificación (clave identificadora y número de folio) de los candados oficiales en el "bloque de candados" conforme al Anexo 22 y tratándose de operaciones con pedimento consolidado, <b><u>deberán anotarse en la impresión simplificada del COVE</u></b> sin que se requiera indicarlo en el pedimento consolidado.  <b>Anteriormente señalaba que para los consolidados el número de candado se debería anotar en la factura.</b>
1.9.16	Se adiciona esta regla que prevé el procedimiento para que los contribuyentes transmitan electrónicamente a la autoridad aduanera a través de la Ventanilla Digital, en idioma español, la información contenida en la factura o en cualquier documento que exprese el valor de las mercancías. Así mismo contempla que si los documentos se encuentran en inglés o francés, podrán efectuar la transmisión en estos idiomas.
1.9.17	Se adiciona esta regla para establecer que para las operaciones con pedimentos consolidados además de la información que señala la regla 1.9.16, deberán señalar en la transmisión los e-documentos emitidos por la Ventanilla Digital, correspondientes a la digitalización de los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias acorde con la regla 3.1.30., y tratándose de la relación de facturas a que se refiere la regla 3.1.14., la información

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 083

CIR\_GJN\_AALN\_083.12

	de los documentos que expresen el valor de las mercancías que integren dicha relación, deberán transmitirse en un solo número del COVE.
1.9.18	<p>Se adiciona esta regla para señalar que los datos que se transmitieron conforme a las reglas 1.9.16. y 1.9.17., <b>podrán retransmitirse</b> el número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de activar el mecanismo de selección automatizado.</p> <p>Una vez <b>activado el mecanismo</b>, se <b>podrá efectuar la retransmisión</b> en cualquier momento, siempre que se <b>efectúe el pago de la multa</b> a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley, salvo que se trate de cumplimiento espontáneo.</p> <p>La retransmisión podrá realizarse por el <b>contribuyente, el agente o apoderado aduanal</b>.</p>
2.2.3. Se adiciona un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercero y así sucesivamente.	<p>Se modifica la regla para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Para los efectos del artículo 26, fracciones III, VII y VIII de la Ley, las personas que cuenten con autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en recintos fiscalizados, estarán obligadas a entregar las mercancías que se encuentren bajo su custodia cuando el agente o apoderado aduanal, <b>presente el documento aduanero que las ampare y, en su caso, del formato denominado “Relación de Documentos”</b>. <b>Se entenderá presentada la copia del documento aduanero, cuando el recinto fiscalizado, previo a la salida de la mercancía, capture el número de pedimento en el registro, conforme a la regla 2.3.9.</b></p> <p>Se considerará que cumplen con la obligación de verificar la autenticidad de los datos asentados en los pedimentos presentados para el retiro de las mercancías, cuando efectúen la comparación de los datos contenidos en <b>la impresión simplificada del pedimento con los datos del pedimento que aparece en el sistema de verificación electrónica</b>, en el que aparezca la certificación del módulo bancario respecto de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas o pagadas en dichos pedimentos, y <b>conserven de manera electrónica el pedimento consultado en el sistema</b>.</p> <p>Tratándose de operaciones realizadas al amparo de <b>pedimentos consolidados, se deberá verificar electrónicamente que el número de pedimento señalado en la impresión simplificada del COVE</b> con la cual pretendan retirar las mercancías, se encuentre abierto en el sistema como previo de consolidado, que los datos coincidan, y conserven de manera electrónica el previo de consolidado, consultando en el sistema.</p> <p>Tratándose de la entrega de mercancías en contenedores, además deberá verificarse la autenticidad de los datos asentados en los documentos aduaneros presentados para su retiro, efectuando la comparación del número de contenedor y cotejando que la documentación y las características del contenedor, corresponden con lo señalado en el pedimento <b>o en la impresión simplificada del COVE</b> que presenten para su retiro.</p> <p>Para efectuar la verificación electrónica en el SAAI de los documentos aduaneros a que se refiere esta regla, se deberá instalar el sistema electrónico y el software que les sea proporcionado por la AGCTI y efectuarla de conformidad con el manual del usuario de consulta de pedimentos para recintos fiscalizados. Tratándose de recintos fiscalizados en aduanas de tráfico marítimo, para poder llevar a cabo la entrega de las mercancías en contenedores deberán contar con la confirmación electrónica de salida que les genere el SAAI, conforme a los lineamientos que al efecto establezca la AGCTI.</p>
2.2.7. fracción I, primer párrafo	<p>Se modifica el primer párrafo de la fracción I, para establecer que tratándose de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en depósito ante la aduana que no vayan a ser importadas, o del desistimiento para destinar mercancías a un régimen aduanero distinto, <b>se deberá presentar el pedimento correspondiente, declarando el número del pedimento original de importación o el número del COVE</b>, en su caso, la guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte</p> <p><b>Anteriormente se tenía que anexar copia del pedimento original de importación, correspondientes al transportista y al importador o, en su caso, la guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte y la factura o documento que exprese el valor comercial de las</b></p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 083

CIR\_GJN\_AALN\_083.12

	<b>mercancías.</b>
2.5.1. fracción III, segundo párrafo y tercer párrafo de la regla	<p>Se modifica el segundo párrafo de la fracción III para señalar que para la importación de vehículos usados cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior a su precio estimado conforme a la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, <b>se deberá acompañar al pedimento de importación en original la constancia de depósito o de la garantía</b>, por el monto de las contribuciones que correspondan por la diferencia entre el valor declarado y el respectivo precio estimado.</p> <p>Asimismo, se adiciona al tercer párrafo de la presente regla para establecer que la regularización de mercancías se puede amparar con la impresión simplificada del pedimento, quedando de la siguiente manera:</p> <p>...</p> <p>Quienes regularicen mercancía en los términos de esta regla, deberán ampararla en todo tiempo con el pedimento o <b>con la impresión simplificada del pedimento</b> que ostente la certificación de la caja bancaria de recibo de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias y, en su caso, del documento que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.</p>
2.5.2. fracción II, segundo párrafo .	Se modifica el segundo párrafo de la fracción II para señalar que se deberá anexar al pedimento o documento aduanero, <b>la impresión simplificada del COVE</b> y demás documentación que ampare la importación temporal de la mercancía.
3.1.3. párrafos segundo y tercero .	<p>Se modifican los párrafos segundo y tercero para contemplar la impresión simplificada del COVE, quedando de la siguiente manera:</p> <p>"...</p> <p>Los agentes o apoderados aduanales deberán declarar en el pedimento de importación <b>y en la impresión simplificada del COVE:</b></p> <p>...</p> <p>Asimismo, deberán presentar el <b>pedimento y/o la impresión simplificada del COVE</b>, y las mercancías ante el módulo de selección automatizado para su despacho, junto con el formato denominado "Relación de documentos", incluyendo en el código de barras de dicho formato, el CAAT obtenido conforme a la regla 2.4.6., tanto en operaciones efectuadas con un solo pedimento o con la impresión simplificada del COVE o bien tratándose de consolidación de carga conforme a la regla 3.1.13."</p>
3.1.4	<p>Se modifica la presente regla para señalar que el pedimento debe presentarse en un ejemplar con los campos contenidos en el formato denominado "Impresión Simplificada del Pedimento", asentado el código de barras conforme al apéndice 17 del anexo 22 y declarando el número de COVE y los e-documents.</p> <p>Asimismo señala que para las operaciones previstas en las reglas <b>3.1.12., segundo párrafo, fracción II, 3.5.1., fracción II, 3.5.3., 3.5.4., 3.5.5., 3.5.7., 3.5.8. y 3.5.10.</b>, se <b>deberá presentar el pedimento en la forma oficial aprobada.</b></p>
3.1.5. último párrafo	Se modifica el último párrafo para establecer que la obligación de presentar la factura o cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías, <b>deberá cumplirse mediante la transmisión señalada en la regla 1.9.16., sin que sea necesario acompañar al pedimento el comprobante que exprese el valor de las mercancías.</b>
3.1.10. fracciones I, II y IV	<p>Se modifican las fracciones I, II y IV, la primera para señalar que el código de barras bidimensional se deberá imprimir en el pedimento o <b>en la impresión simplificada del pedimento.</b></p> <p>Asimismo la fracción II se modificó para establecer que para los efectos del artículo 58, fracción II, inciso f) del Reglamento, <b>el código de barras deberá estar impreso en la impresión simplificada del COVE</b>, debiendo contener los datos a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22.</p> <p>La fracción IV se reformó para señalar que las operaciones realizadas conforme a los artículos 38, segundo párrafo, 160, fracción V, tercer párrafo y 169, fracción II, segundo párrafo de la Ley, <b>deberán</b></p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 083

CIR\_GJN\_AALN\_083.12

	<p><b>asentar en el pedimento y en su caso, la impresión simplificada del COVE, la FIEL</b> que les hubiera sido asignada en todas las operaciones en que intervengan. <b>Asimismo, los mandatarios autorizados</b> para promover y tramitar el despacho en representación de los agentes aduanales <b>deberán asentar la FIEL</b> que les hubiera sido asignada, en todas las operaciones en que intervengan.</p>
3.1.11. se adiciona un segundo párrafo	<p>Se adiciona un segundo párrafo a la presente regla para establecer que la <b>información</b> que se <b>transmita electrónicamente</b> a la autoridad aduanera, de conformidad con las reglas 1.9.16. y 1.9.17., <b>prevalecerá sobre lo asentado en la factura o documento que exprese el valor de la mercancía y se considerará declarada por el contribuyente</b>, tratándose de pedimentos <b>consolidados además se considerará declarada por el agente o apoderado aduanal.</b></p>
3.1.13.	<p>Se reforma la presente regla para manifestar que se <b>podrá efectuar la consolidación de carga de importaciones y exportaciones temporales y definitivas, retornos, depósito fiscal, recinto fiscalizado estratégico y tránsito interno de mercancías de un mismo exportador o importador o en su caso diferentes, contenidas en un mismo vehículo</b>, amparadas por varios pedimentos, impresiones simplificadas del COVE o avisos electrónicos de importación y de exportación, tramitados por un mismo agente o apoderado aduanal.</p> <p><b>(Anteriormente solo se consideraba la consolidación de carga para los regímenes de importación o exportación definitiva)</b></p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, el agente o apoderado aduanal <b>deberá presentar</b> el formato denominado "Relación de documentos", <b>las impresiones simplificadas de pedimento o impresiones simplificadas del COVE</b> y las mercancías, ante el módulo de selección automatizado para su despacho.</p> <p>Tratándose de operaciones tramitadas simultáneamente por un agente y apoderado aduanal <b>deberán presentar</b> ante el módulo de selección automatizado <b>nconjuntamente con las impresiones simplificadas de pedimento o impresiones del COVE</b> y las mercancías, <b>el formato a que se refiere el párrafo anterior.</b></p> <p>En el caso de operaciones de tránsito interno, siempre que la aduana de despacho o de salida, según corresponda, debe ser la misma para las mercancías transportadas en el mismo vehículo. Tratándose de operaciones de <b>tránsito interno a la exportación, el formato a que se refiere el segundo párrafo</b> de la presente regla <b>deberá presentarse</b> tanto en la <b>adua de despacho al inicio del tránsito como en la aduana de salida.</b></p> <p>Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancía excedente o no declarada, o el incumplimiento de las disposiciones aplicables, y no se pueda individualizar la comisión de la infracción, el agente y/o apoderado aduanal que haya tramitado el pedimento o factura correspondiente será el responsable de las infracciones cometidas.</p> <p>Lo dispuesto en la presente regla, no será aplicable a las operaciones que se realicen conforme a lo establecido en la fracción II del segundo párrafo de la regla 3.1.12.</p> <p><b>Tratándose de importaciones definitivas no podrán realizar pedimentos consolidados, conforme a lo establecido en los artículos 37 de la Ley y 58 de su Reglamento.</b></p>
3.1.14. párrafos primero, fracciones I y II y segundo	<p>Se modificó la regla para quedar de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Transmitir la relación de facturas conforme a la regla 1.9.17., en un solo número del COVE.</li> <li>II. Presentar ante el mecanismo de selección automatizado un ejemplar de la impresión simplificada del COVE cumpliendo con los requisitos señalados en la regla 3.1.31., sin que sea necesario adjuntar la relación de facturas.</li> <li>III. Se deroga.</li> </ol> <p>Para los efectos de los artículos 37, 38 y 43 de la Ley, el SAAI generará el código de validación de los pedimentos o impresiones simplificadas de pedimentos o impresiones simplificadas del COVE que</p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 083

CIR\_GJN\_AALN\_083.12

	<p>amparen la importación temporal de mercancías realizada por empresas con Programa IMMEX, para validar el Programa IMMEX, en su caso, las fracciones arancelarias autorizadas y la autorización para aplicar la Regla 8a., de las Complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE, deberán estar vigentes al momento de la validación del pedimento ante el SAAI.</p> <p><b>NOTA: Se están haciendo las gestiones con la Autoridad correspondiente para la aclaración de esta Regla, toda vez que no se realizó la modificación del primer párrafo.</b></p>
3.1.15	<p>Se modificó la regla para establecer que la impresión del resultado de la selección automatizada se realizara únicamente en el pedimento, impresión simplificada del pedimento o impresión simplificada del COVE.</p>
3.1.23	<p>Se modifica la regla para establecer que no será necesario adjuntar al pedimento de exportación, la promoción por escrito que señala el artículo 160 del Reglamento, siempre que en el campo de observaciones del pedimento <b>o en la impresión simplificada del COVE</b>, tratándose de operaciones con pedimento consolidado se señalen los motivos por los cuales se efectúa el retorno de mercancías en el mismo estado en el que se introdujeron al país.</p>
3.1.30.	<p>Se modifica la regla para señalar que para <b>acreditar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, NOM's y de las demás</b> obligaciones establecidas en esta Ley para cada régimen aduanero y por los demás ordenamientos que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional al momento del despacho de las mercancías se podrán cumplir de conformidad con las normas jurídicas emitidas al efecto por las autoridades competentes, <b>en forma electrónica o mediante su envío en forma digital al sistema electrónico aduanero a través de la Ventanilla Digital, salvo el documento que exprese el valor de las mercancías conforme a la regla 3.1.5.</b></p> <p>Asimismo establece que el agente o apoderado aduanal deberá declarar en el pedimento respectivo, en el bloque de identificadores con la clave que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22, el acuse de referencia emitido por la Ventanilla Digital denominado e-document, sin anexar el documento de que se trate, salvo disposición en contrario.</p> <p>Los documentos que contengan una manifestación o declaración bajo protesta de decir verdad, <b>deberán ser transmitidos por la persona responsable de dicha manifestación.</b></p> <p>Tratándose de los documentos que de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables <b>se deban anexar en original, se transmitirán conforme el primer párrafo de la presente regla</b>, en el caso de <b>reconocimiento aduanero o el ejercicio de facultades de comprobación, deberán presentar el original</b> ante la autoridad aduanera para su guarda o bien para su cotejo.</p> <p>Cuando las disposiciones jurídicas aplicables establezcan la obligación de anexar algún pedimento, no será necesario anexarlo, <b>siempre que se señale el número del pedimento</b>, en el campo correspondiente.</p>
3.1.31	<p>Se modifica para establecer que en los despachos de mercancías mediante pedimento consolidado, se deberá presentar ante el mecanismo de selección automatizado un ejemplar de la denominada <b>impresión simplificada del COVE</b>, conteniendo los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Los señalados en el artículo 58 del Reglamento.</li> <li>II. Los datos económicos de la caja o contenedor; así como el tipo de contenedor y vehículo de autotransporte conforme al Apéndice 10 del Anexo 22 y la regla 3.1.3.</li> <li>III. Los candados oficiales.</li> <li>IV. Los e-document emitidos por la Ventanilla Digital, correspondientes a la digitalización de los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias conforme al último párrafo del artículo 58 del Reglamento y la regla 3.1.30.</li> <li>V. El número del COVE derivado de la transmisión efectuada por el agente o apoderado aduanal,</li> </ul>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 083

CIR\_GJN\_AALN\_083.12

	<p>en términos de lo previsto en la regla 1.9.17.</p> <p>Asimismo, se deberá asentar el código de barras conforme al apéndice 17 del Anexo 22.</p> <p>El pedimento consolidado semanal deberá presentarse en la siguiente semana a la que se realizaron las operaciones, la semana comprenderá de lunes a viernes, para tal efecto se <b>deberán indicar los números del COVE y los e-documents</b> correspondientes a las transmisiones efectuadas conforme a la regla 1.9.17., y a la <b>digitalización de los documentos a que se refiere a la regla 3.1.30.</b></p> <p>Una vez que los pedimentos <b>hayan sido validados por el SAAI y pagados, se entenderá activado el mecanismo de selección automatizado, por lo que no será necesaria su presentación física ante la aduana.</b></p>
3.1.32	<p>Se modifica para establecer que <b>cuando en el pedimento se declare el número del COVE</b> a que se refieren las reglas 1.9.16. y 1.9.17., <b>se entenderá que</b> la información contenida en la transmisión <b>es declarada por el agente o apoderado aduanal</b>, en los campos respectivos del pedimento, considerándose que la información forma parte del pedimento.</p> <p>De igual manera para efectos del artículo 36 de la Ley y la regla 3.1.30., cuando en el pedimento <b>se declare el e-document que corresponda a un documento digital</b>, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, se entenderá que el mismo es <b>presentado por el agente o apoderado aduanal</b>, considerándose que forma parte de los anexos al pedimento.</p>
3.5.1. fracción II, quinto párrafo, incisos g), numeral 1; i) y j).	<p>Disposiciones generales para la importación definitiva de vehículos.</p> <p>Se modifica un requisito relativo a la Importación de Vehículos Usados, en la fracción II quinto párrafo inciso g), indicando que para efecto de la presentación del título de propiedad, se deberá asentar en la copia que anexe al pedimento la siguiente leyenda: "Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la presente es copia fiel y exacta del original que tuve a la vista" <b>y transmitirla en términos de la regla 3.1.30. con su FIEL.</b></p> <p>Se modifica el numeral 1 inciso i), para establecer que la certificación por parte de la aduana y el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22, <b>se deberán asentar en el pedimento de importación definitiva.</b></p> <p>Se modifica el numeral 1, inciso j) para efectos de especificar que se deberá acompañar al pedimento de importación <b>el original de la constancia de depósito o de la garantía</b>, que garantice las contribuciones que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el respectivo precio estimado, de conformidad con el segundo párrafo de la regla 1.6.28.</p>
3.5.2. fracción IV, inciso a).	<p>Procedimiento para la importación definitiva de vehículos nuevos.</p> <p>Se modifica la fracción IV, inciso a) para establecer que la copia de la factura expedida por el fabricante o distribuidor autorizado por el fabricante, a nombre del importador, con la cual se acredite la propiedad y el valor de los vehículos, <b>deberá ser transmitida en términos de la regla 1.9.16. y presentada en términos de la regla 3.1.30.</b></p>
3.5.10. fracción V, inciso a	<p>Importación Definitiva de Vehículos Automotores Usados destinados a permanecer en la Franja y Región Fronteriza Norte.</p> <p>Se modifica la fracción IV, inciso a) para establecer que la copia del título de propiedad o factura comercial expedida por el proveedor extranjero a nombre del importador o endosada a favor del mismo o la nota de venta a nombre del importador (Bill of Sale), con el que se acredite la propiedad del vehículo, <b>deberá ser transmitida en términos de la regla 1.9.16. y presentada de conformidad con la regla 3.1.30.</b></p>



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 083

CIR\_GJN\_AALN\_083.12

<p>3.7.3. primer párrafo y fracción VI, inciso e).  con un segundo párrafo a la fracción V.</p>	<p>Se modifica la regla para establecer que las empresas de mensajería y paquetería podrán efectuar el despacho de las mercancías por ellos transportadas, por conducto de agente o apoderado aduanal, mediante pedimento en el cual <b>deberán declarar el número del COVE conforme a las disposiciones aplicables.</b></p> <p>Se adiciona un segundo párrafo a la fracción V para establecer que tratándose de estas operaciones no será necesario declarar en el pedimento el número del COVE, siempre que el agente o apoderado aduanal manifieste en el pedimento que el valor de la mercancía no excede de 50 dólares.</p> <p>Se reforma la fracción VI inciso e), para indicar que cuando el valor consignado en la guía aérea por destinatario o consignatario, sea igual o menor al equivalente en moneda nacional o extranjera a 300 dólares, las mercancías no estarán sujetas al pago del IGI, del IVA y DTA. <b>Tratándose de estas operaciones no será necesario declarar en el pedimento el número del COVE, siempre que el agente o apoderado aduanal manifieste en el pedimento que el valor de la mercancía no excede de 300 dólares.</b></p> <p>En el caso de que el valor exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera de 300 dólares, la determinación de las contribuciones que se causen con motivo de la importación, se calculará aplicando al valor de las mercancías una tasa global del 16% <b>y en el pedimento deberá declararse el número del COVE.</b></p>
<p>3.7.22. con un inciso f) a la fracción IV del primer párrafo.</p>	<p>Esta regla establece en su fracción IV, el supuesto de infracción prevista por el artículo 184, fracción XIII, cuando se trate de irregularidades relacionadas con la obligación de declarar en el pedimento respectivo, la clave de identificación fiscal del proveedor o del exportador, adicionando que cuando en el pedimento se declare el número del COVE a que se refieren las reglas 1.9.16. ó 1.9.17. y en la información que deriva del COVE se omita la clave de identificación fiscal.</p>
<p>3.7.26. fracción I.</p>	<p>Se reforma la fracción I para establecer que cuando la autoridad aduanera encuentre discrepancias entre los bultos o atados declarados en el pedimento, <b>y los transmitidos conforme a la regla 1.9.16, siempre que la cantidad de mercancía declarada en el pedimento coincida con la del embarque.</b></p>
<p>3.8.9. fracción XIII, tercer párrafo.</p>	<p>Esta regla aplica para empresas que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 3.8.1., apartado L.</p> <p>Se reforma la fracción XIII, tercer párrafo para establecer que tratándose de operaciones con pedimentos consolidados de conformidad con los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento, <b>se deberá presentar la impresión simplificada del COVE correspondiente que ampare la mercancía excedente o no declarada.</b></p>
<p>4.3.23. fracción I, inciso a), párrafos cuarto y octavo.</p>	<p>Esta regla refiere el procedimiento para realizar transferencias de mercancías a otras IMMEX, a la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, o al recinto fiscalizado estratégico.</p> <p>Se reforma la fracción I inciso a) párrafos cuarto y octavo para establecer lo siguiente:</p> <p>"a) ...</p> <p>En este caso, la empresa que transfiere deberá anotar en las facturas o notas de remisión que para efectos fiscales expida, el número de Programa IMMEX o el número de autorización, según se trate, así como el que corresponda a la empresa que recibe las mercancías, <b>sin que sea necesario hacer la transmisión a que se refiere la regla 1.</b></p> <p>...</p> <p>Una vez que los pedimentos hayan sido validados por el SAAI y pagados, se entenderá activado el mecanismo de selección automatizado, <b>por lo que no será necesaria su presentación física ante</b></p>

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 083

CIR\_GJN\_AALN\_083.12

	<b>la aduana."</b>
4.5.19. fracción II, sexto párrafo, inciso b).	<p>Procedimiento de las operaciones de introducción de mercancías al régimen de depósito fiscal para exposición y venta de mercancías,</p> <p>Se modifica el párrafo sexto, inciso b) para establecer que el interesado presente ante la aduana en que hubiera efectuado la operación de introducción a depósito fiscal, escrito libre mediante el cual solicite el desistimiento de dicha operación, <b>anexando la copia del pedimento.</b></p>
4.6.5.	<p>Se reforma la regla para establecer que las operaciones que se lleven a cabo mediante pedimentos consolidados, conforme al artículo 37 de la Ley, el agente o apoderado aduanal que promueva el tránsito de mercancía importada temporalmente bajo un Programa IMMEX para su retorno al extranjero, <b>deberá presentar la impresión simplificada del COVE conforme a la regla 3.1.31.</b>, ante el módulo de selección automatizado, tanto en la aduana de despacho al inicio del tránsito, como en la aduana de salida, en ambos casos se deberá activar el mecanismo de selección automatizado y proceder en los términos de su resultado.</p>
4.6.7. primer párrafo, fracción II, incisos a), primer párrafo, b), c) y d).	<p>Esta regla preve el procedimiento a seguir para realizar pedimentos de tránsito interno a la importación y exportación de mercancías transportadas por ferrocarril en contenedores, remolques y semirremolque.</p> <p>Se reforma la fracción II para quedar como sigue:</p> <p><b>II.</b></p> <p>...</p> <p><b>a)</b> En la aduana de inicio del tránsito, se deberá formular el pedimento que ampare la exportación o retorno de las mercancías, o <b>impresión simplificada del COVE en el caso de pedimentos consolidados</b> conforme a los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento, declarando la clave correspondiente de conformidad al Apéndice 2, del Anexo 22, asimismo se deberá declarar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del citado Anexo, efectuando el pago de las contribuciones correspondientes y cumpliendo con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen de exportación.</p> <p>...</p> <p><b>b)</b> El tránsito de las mercancías se amparará con el pedimento de exportación o retorno que contenga el identificador de "Aviso de tránsito interno a la exportación", que forma parte del Apéndice 8 del Anexo 22 <b>o con la impresión simplificada del COVE</b>, en el caso de pedimentos consolidados conforme a los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento.</p> <p><b>c)</b> Se deberá presentar el pedimento <b>o impresión simplificada del COVE</b> a que se refiere la fracción anterior ante la aduana de destino por la empresa concesionaria del transporte ferroviario, por los agentes aduanales o por la empresa transportista encargada de presentar los pedimentos para su cierre, en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo, fracción I, inciso d), primer párrafo de la presente regla.</p> <p><b>d)</b> La aduana de destino recibirá los pedimentos <b>o impresiones simplificadas del COVE</b> a que se refiere el inciso b) de la presente fracción y procederá a la conclusión del tránsito, siempre que el medio de transporte hubiera arribado a la aduana y se lleve a cabo la revisión de las mercancías con el listado de intercambio y, en su caso, con las imágenes de rayos gamma."</p>
	<b>SE DEROGA</b>
2.1.4..	<p>Se deroga la regla que establecía que para los efectos de los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento, el pedimento consolidado semanal deberá presentarse en la siguiente semana a la que se realizaron las operaciones, la cual comprenderá de lunes a viernes.</p>
3.1.14. fracción III del primer párrafo	<p>Se deroga la fracción III del primer párrafo que señalaba:</p> <p>"III. Presentar ante el mecanismo de selección automatizado la relación de facturas y las facturas que</p>



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 083

CIR\_GJN\_AALN\_083.12

	la integran."
3.8.9. fracción XVI	<p>Se deroga la fracción XVI de esta regla que establecía:</p> <p><b>"XVI.</b> Para los efectos de lo establecido en los artículos 35, 36, 37 de la Ley y 58 de su Reglamento, las empresas con Programa IMMEX podrán efectuar sus importaciones definitivas, temporales o retornos de mercancías, contenidas en un mismo vehículo, amparadas con más de un pedimento y tramitados simultáneamente por un agente aduanal y por el apoderado aduanal de la empresa con Programa IMMEX, siempre que se cumpla con lo siguiente:</p> <p><b>a)</b> Las mercancías deberán corresponder a una misma empresa con Programa IMMEX.</p> <p><b>b)</b> El agente y apoderado aduanal deberán estar designados por la empresa con Programa IMMEX, para promover sus operaciones de comercio exterior.</p> <p><b>c)</b> El agente y apoderado aduanal deberán tramitar los pedimentos correspondientes y someter al mecanismo de selección automatizado los pedimentos que amparen la mercancía transportada en el mismo vehículo.</p> <p><b>d)</b> El resultado del mecanismo de selección automatizado se aplicará según corresponda a cada pedimento y en caso de reconocimiento aduanero, no podrá retirarse el vehículo hasta que concluya el reconocimiento aduanero de las mercancías.</p> <p>Tratándose de importaciones definitivas no podrán realizar pedimentos consolidados, conforme a lo establecido en los artículos 37 de la Ley y 58 de su Reglamento.</p> <p>Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, en el que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, el agente y el apoderado aduanal serán responsables de las infracciones cometidas, cuando no se pueda individualizar la comisión de la infracción, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir el transportista."</p>
4.5.20. párrafos segundo y tercero	<p>Se derogan los párrafos segundo y tercero de la presente regla que señalaban:</p> <p>"Para los efectos de la presente regla, las copias del pedimento correspondientes a la aduana y al agente o apoderado aduanal podrán imprimirse conforme a lo establecido en la regla 3.1.4.</p> <p>Conforme a la presente regla no será necesario imprimir la copia del pedimento destinada al transportista. En estos casos, el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22, se deberá imprimir en la copia del pedimento destinada al exportador."</p>

**Segundo.** Se modifica el Anexo Glosario de Definiciones y Acrónimos, como sigue:

I. En su fracción I "Acrónimos":

a) Para adicionar el numeral 31-Bis. COVE, Comprobante de Valor Electrónico.

II. En su fracción II "Definiciones":

a) Para adicionar el numeral 5-Bis. Comprobante de Valor Electrónico, que consiste en la transmisión electrónica que se debe realizar conforme a las reglas 1.9.16. y 19.17. que genera un número del COVE.

b) Para adicionar el numeral 13-Bis. e-document, el número de referencia emitido por la Ventanilla Digital.

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 083

CIR\_GJN\_AALN\_083.12

- c) Para modificar el numeral 34. Ventanilla Digital, la prevista en el Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2011, que se ubica en el página electrónica [www.ventanillaunica.gob.mx](http://www.ventanillaunica.gob.mx).

**Tercero.** Se modifica el Anexo 1 “Declaraciones, avisos, formatos e instructivo de llenado y trámite”, como sigue:

- I. En su Apartado A. “Declaraciones, Avisos y Formatos, Instructivos de llenado y trámite”, como sigue:
  - a) Para modificar el formato denominado “Relación de documentos”.
- II. En su Apartado B. “Pedimentos y Anexos”, como sigue:
  - a) Para modificar el formato denominado “Pedimento”.
  - b) Para modificar el formato denominado “Pedimento de importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías”.
  - c) Para modificar el formato denominado “Pedimento de exportación. Parte II. Embarque parcial de mercancías”.
  - d) Para modificar el formato denominado “Formato para Impresión Simplificada del Pedimento”.
  - e) Para cambiar la denominación y modificar el formato denominado “Impresión Simplificada de Remesa de Consolidado” por la de “Impresión Simplificada del COVE”.

**Cuarto.** Se modifica el Anexo 22 “Instructivo para el llenado del pedimento”, como sigue:

- I. Para modificar los párrafos primero, segundo y tercero del encabezado “DATOS DEL PROVEEDOR/COMPRADOR”.
- II. Para modificar el primer párrafo del encabezado “DATOS DEL DESTINATARIO”.
- III. Para adicionar un segundo párrafo al encabezado “DATOS DEL DESTINATARIO”, pasando el actual segundo párrafo a ser tercero.
- IV. Para modificar el encabezado “DISTRIBUCION DE COPIAS”.
- V. Para derogar la clave “IP” del Apéndice 8 “IDENTIFICADORES”.
- VI. Para modificar los campos 4, 8 y 11 del Apéndice 17 “CODIGO DE BARRAS, PEDIMENTOS, PARTES II Y COPIA SIMPLE, CONSOLIDADOS”.

**Quinto.** Se deroga la fracción I del artículo Unico transitorio de la Sexta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, publicada en el DOF el 13 de enero de 2012, así como el resolutivo segundo de la Octava Resolución de Modificaciones a las Reglas citadas, por el cual se modificó dicha fracción, publicada en el DOF el 1 de marzo de 2012.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.



## **CIRCULAR INFORMATIVA No. 083**

CIR\_GJN\_AALN\_083.12

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

[carmen.borgonio@claa.org.mx](mailto:carmen.borgonio@claa.org.mx)

[benito.nava@claa.org.mx](mailto:benito.nava@claa.org.mx)

[ali.aristoteles@claa.org.mx](mailto:ali.aristoteles@claa.org.mx)